

EXPEDIENTE: 109-12-2017-DEN

RESOLUCION No. 225-2018

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCION NACIONAL. San José a las 15:35 horas del 19 de setiembre de 2018. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** en contra de **GRUPO NACION.**

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 05 de diciembre de 2017, el señor **[NOMBRE 1]** presentó denuncia contra GRUPO NACION, cuya pretensión es: *“Que el Grupo Nación quite de Google, toda la información de los sucesos #1025357 del 10 de marzo de 2007 y el suceso #1015159 del 02 de marzo de 2017, los cuales me causan daño moral objetivo y subjetivo y daño material ya que con solo meter mi nombre completo a Google, aparece toda la información por lo cual he perdido buenos trabajos (...)”*.
2. Que mediante resolución N° 128-2018 01 de las 13:35 horas el 31 de enero de 2018, esta Agencia resolvió: *“De conformidad con los numerales 16 inciso e), f) y g), 24, 25, 26, 27, y 28 de la Ley N° 8968 y 58, 60, 67 y 70 del Reglamento de la Ley Indicada, procede la Dirección Nacional de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes a iniciar procedimiento de protección de derechos en contra de GRUPO NACIÓN S.A, a efecto de determinar su participación y la responsabilidad, por las que se le atribuyen en este momento en grado de presunción y que fueran denunciadas por **[NOMBRE 1]** y siendo que el denunciante pretende ejercer su derecho de autodeterminación informativa, de conformidad con lo indicado en los artículos 5 y 7 de la ley No. 8968, así como en los artículos 11,13,25 y 26 del Reglamento a Dicha Ley.[...] se le confiere a la entidad denunciada un plazo de TRES DÍAS HÁBILES para que se pronuncie sobre los hechos que fueron denunciados. [...]*.
3. Que la parte denunciada rindió el informe solicitado en tiempo y forma.
4. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

- I- HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos: **1.** 05 de diciembre de 2017, el señor **[NOMBRE 1]** presentó denuncia contra GRUPO NACION, cuya pretensión es: *“Que el Grupo Nación quite de Google, toda la información de los sucesos #1025357 del 10 de marzo de 2007 y el suceso #1015159 del 02 de marzo de 2017, los cuales me causan daño moral objetivo y subjetivo y daño material ya que con solo meter mi nombre completo a Google, aparece toda la información por lo cual he perdido buenos trabajos (...)”*. (ver folios

del 01 al 17). 2. Que en el vínculo http://www.nacion.com/ln_ee/2006/marzo/16/sucesos3.html, aparece una noticia referida a la detención del aquí denunciante. 3. Que el señor [NOMBRE 2] ejerció su derecho de rectificación ante la denunciada, la cual fue rechazada. (ver folios 07 al 13). 3. Que el medio denunciado, contestó negativamente la solicitud de supresión realizada por el denunciante. (ver folios 11 y 12). 4. Que el denunciante no registra antecedentes penales en el Registro Judicial del Poder Judicial. (Ver folio 17)

II- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

III- SOBRE LA NULIDAD ALEGA DEL TRASLADO DE CARGOS No. 128-2018:

Señala el denunciado que la resolución de traslado de cargos adolece de vicios absolutos en su fundamentación y motivación. Indica que es violatorio del derecho de defensa, y que se violan el principio del debido proceso e intimación. todos los argumentos indicados carecen de sustento, toda vez que el denunciado se limita a citar cada una de las garantías procesales, sin que sustente cada uno de sus alegatos. Basta con revisar la resolución del traslado de cargos para que se logre entender claramente cuál es la finalidad del presente procedimiento de protección de derechos, pues se indica que: *“procede la Dirección Nacional de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes a iniciar procedimiento de protección de derechos en contra de GRUPO NACIÓN, a efecto de determinar su participación y la responsabilidad, por las siguientes faltas que se le atribuyen en este momento en grado de presunción y que fueran denunciadas por [NOMBRE 1], Al INCUMPLIR LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN PERJUICIO DE [NOMBRE 1] este momento en grado de presunción y que fueran denunciadas por [NOMBRE 1] y siendo que el denunciante pretende ejercer su derecho de autodeterminación informativa, de conformidad con lo indicado en los artículos 5 y 7 de la Ley No. 8968, así como en los artículos 11, 13, 25 y 26 de dicha Ley. Lo anterior con sustento en lo previsto en los artículos 4, 5, 6, 7, 10, 12, 14, 28 inciso b), y 30 inciso a) y b) de la Ley No. 8968 y los artículos 4, 5, 6, 12, 27, y 59 inciso c), d), y e) del Reglamento a la Ley indicada. Así mismo, facultaría a esta Agencia para ordenar la rectificación, actualización o eliminación de los datos personales del denunciante de la base de datos del denunciado, según la valoración de los hechos analizados en el caso. Además, en caso de que se incumpla lo ordenado, le podría acarrear la imposición de multas de cinco a treinta salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República, para cada falta cometida según corresponda, con sustento las normas supra citadas. La instrucción y resolución de primera instancia estará a cargo de la Dirección Nacional de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, que, para los hechos mencionados, ordena recabar la prueba pertinente a fin de esclarecer la verdad real de los hechos. El expediente puede ser consultado y fotocopiado en las oficinas de la Agencia, sita en Zapote, instalaciones del Registro Nacional Público, edificio Administrativo primer piso, a la fecha está conformado por lo siguiente: 1. Denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] y documentos adjuntos (folios 01 al 06). 2. Resolución de admisibilidad y notificación al denunciante (folio 09 y 10); todos los documentos indicados, se adjuntan a la notificación del traslado de cargos, en total 13 folios. Véase que se indica que en este momento los hechos se atribuyen en grado de presunción, se indican las normas presuntamente infringidas, las sanciones que eventualmente sería aplicadas según la ley que rige, quien es la autoridad competente para resolver lo que corresponda, cuales resoluciones tienen recursos, el lugar en que se encuentra el*

expediente administrativo y su posibilidad de acceso al mismo, y además se adjunta copia de la denuncia completa, a efectos de que la parte denunciada pueda contestar los hechos que se le achacan. Es tan claro y puntual el traslado de cargos, que el denunciado procede a contestar cada uno de los hechos narrados por el denunciante y a fundamentar con las normas que corresponden, según su criterio, su actuación. Razón por la cual, todos los argumentos esbozados por el denunciado, quedan totalmente sin sustento legal y probatorio, por lo cual deben ser rechazados por esta Instancia.

IV- SOBRE EL FONDO: Señala el denunciante que el Grupo Nación hizo dos reportajes en los que se indica que fue detenido en Estados Unidos y devuelto a Costa Rica por tener pendiente una causa penal. Además, que solicitó la supresión de esa información alegando el Derecho al Olvido pues han pasado más de 10 años, y que su “*Hoja de Delincuencia*” está limpia. Sustenta el presente procedimiento de protección de derechos, en el principio de derecho al olvido, mediante el cual un ciudadano puede oponerse a la difusión de datos o información personal que hayan perdido la calidad, en cuanto a su actualidad, exactitud, relevancia pertinencia o interés público, y en ese sentido solicita la eliminación de dicha noticia. Por otro lado, la parte denunciada indica que el denunciante fue hallado culpable por varios delitos, y que la pena fue cumplida en marzo de 2011, por lo que no se cumple aún el plazo del derecho al olvido. Dicho argumento no es de recibo para esta Agencia, toda vez que lo que se está en discutiendo en esta instancia, es la información contenida en la base de datos del medio denunciado, no la comisión de un delito, y el respectivo cumplimiento de la pena, tema que está sobradamente entendido para las partes y esta instancia, que corresponde a las autoridades judiciales. No corresponde al denunciado hacer valoraciones sobre el cumplimiento o no de una condena penal, si no el hecho de valorar si sus bases de datos están actuando en contravención de los principios que rigen la materia de protección de datos, específicamente la Ley No. 8968 y su Reglamento. Véase lo que dicha Ley señala: “**ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **1.- Actualidad.** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. **En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular**”. (El resaltado no es del original). Además, la Sala Constitucional, ha señalado que el objetivo del derecho al olvido es evitar que la información pueda permanecer en bases de datos de forma perpetua, pues permitir esto sería contrario al espíritu del artículo 40 constitucional, que prohíbe que cualquier persona sea sujeta a penas perpetuas. Además, la ley No. 8968 supra citada, referente al derecho al olvido, no hace diferencia en cuanto a la naturaleza de la información, si no que indica claramente que, **en ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que**

disponga otra cosa, por lo que no se puede hacer diferencia donde la ley no lo hace. Dado lo anterior, se logra determinar que el denunciado ha violentado el principio de derecho al olvido, toda vez que mantiene en su base de datos una noticia que ya no resulta ser actual, y por lo tanto no cumple con el principio de calidad de la información antes analizado. Para el caso que nos ocupa, se tiene que la publicación fue realizada en el año 2007, es decir hace aproximadamente 11 años, es una noticia que ya no solo dejó de ser actual, sino que además ya no hay un interés actual, pues incluso ya el Registro Judicial, ente encargado por Ley No. 6723 de conservar esa información, eliminó ese dato; razón por la cual, con mucho más razón lo debe hacer una base de datos que, si bien tiene como finalidad de informar, no puede hacerlo en contravención de los derechos fundamentales consagrados en toda la normativa ya referida. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar la denuncia, y ordenar a GRUPO NACION que proceda a eliminar de su base de datos la noticia objeto del presente procedimiento de protección de derechos. Lo anterior deberá realizarse y comunicarse tanto al quejoso como a esta Agencia, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, de conformidad con lo indicado en la Ley No. 8968.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 6, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

Se declara con lugar la denuncia incoada por [**NOMBRE 1**] y se ordena a GRUPO NACION eliminar de su base la noticia objeto de la presente denuncia, y cualquier otra posterior relacionada con dicha noticia. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE.**

Licda. ANA KAREN CORTÉS VÍQUEZ
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB